

Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil (1).

Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida, por conducto de la persona que la hubiere presentado, al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que se exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afectan á la validez del matrimonio, podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional, que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes (2).

Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.<sup>a</sup> El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere celebrado.
- 3.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de los contrayentes.
- 4.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
- 5.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6.<sup>a</sup> Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.<sup>a</sup> Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.
- 8.<sup>a</sup> La circunstancia, en su caso, de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.
- 9.<sup>a</sup> La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes (3).

Los párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro

(1) Art. 11, Instruc. de 19 de Febrero de 1875.

(2) Art. 12, *idem id.*

(3) Art. 13, *idem id.*

civil en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde el 1.º de Septiembre de 1870, en que empezó á regir la ley del Matrimonio civil, hasta el restablecimiento del matrimonio canónico, que comprenderá los datos siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.
- 2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebración.
- 3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.
- 4.º El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio (1).

De los matrimonios que autoricen los párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicación negativa en su caso, se remitirá de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes (2).

Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al prelado respectivo, una respetuosa comunicación poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general.

Los fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Dirección.

Ésta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motiva la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda (3).

En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de 1.º de Septiembre de 1870, deberá extenderse al pie la oportuna nota de haber sido transcrita, en los siguientes términos:

«Transcrita esta partida en el libro ..., folio ..., número ... de la sección de matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta (4).

(1) Art. 14, Instruc. de 19 de Febrero de 1875.

(2) Art. 3.º, Decreto de 9 de Febrero de 1875 y 15 de la Instruc. de 19 del mismo mes y año. Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde el 1.º de Septiembre de 1870, que los párrocos debían suministrar á los Jueces municipales, se concedió á aquéllos el término de tres meses, contados desde la publicación de la Instrucción de 19 de Febrero de 1875 en la *Gaceta*; pero estas disposiciones han sido derogadas por los arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1879 cit., pág. 155, nota 2 de este tomo.

(3) Art. 18, Instruc. de 19 de Febrero de 1875.

(4) Art. 20, *idem id.*



Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.º de Septiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de ésta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original. Si el Fiscal se conformase con los hechos alegados, ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se verifique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de éste y de la partida sacramental (1).

Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente (2).

La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo, extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20 de la Instrucción de 19 de Febrero de 1875.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibiesen las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21 de la misma (3).

**32. b. DISPOSICIONES ESPECIALES.—3.º Registro de defunciones. Requisitos que deben preceder á la inhumación.**—Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente (4).

**33. Personas que deben dar parte de la defunción.**—El asiento del fallecimiento se hará en virtud del parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma

(1) Art. 21, Instruc. de 19 de Febrero de 1875.

(2) Art. 22, idem id.

(3) Art. 23, idem id.

(4) Art. 75, L. Reg. civ.

casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente (1).

**34. Reconocimiento facultativo.**—El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al Juez municipal, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó, en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

Á falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquiera otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia, ó los herederos del finado, los honorarios que marque el reglamento (2).

El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención (3).

**35. Requisitos de la inscripción.**—En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20 de la ley del Registro civil:

1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, domicilio y profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres,

(1) Art. 76, L. Reg. civ. «El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona, prevenido en este artículo, debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de veinticuatro horas, al Juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reúna esta circunstancia.

»Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiere tenido lugar, debiendo, en su defecto, darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

»Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá la obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso, la autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.»—Art. 62, Reglam. L. Reg. civ.

»En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción, y, terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver, en cuanto hayan transcurrido veinticuatro horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiese de presenciarse el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.»—Art. 63, Reglam. L. Reg. civ.

(2) Art. 77, idem id.

(3) Art. 78, idem id.



si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver (1).

Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos (2).

Si el fallecimiento hubiera ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá la obligación de anotar las defunciones en un registro especial (3).

En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso (4).

(1) Art. 79, L. Reg. civ.

(2) Art. 80, ídem íd. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20, 79 y 80 de la L., teniendo además en cuenta el 21 del Reglamento.

También se observarán, en sus respectivos casos, las disposiciones en los arts. 82 y 91 de la ley.

(3) Art. 81, L. Reg. civ. «Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.»—Art. 64, Reglam. L. Reg. civ.

(4) Art. 82, ídem íd. «Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condición de los fallecidos, redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

»Cuando ésta hubiera de practicarse en virtud de testimonio del Juez que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á éste los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.»—Art. 9.º, D. de 1.º de Mayo de 1873.

«En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro donde haya tenido lugar el siniestro cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las

Tan pronto como se logre esta identificación se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas (1).

Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad (2).

El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado la pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia del entierro (3).

Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias (4).

Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58, también de la Ley (5).

El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro (6).

**36. Fallecimiento de militares.**—El fallecimiento de militares, en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el jefe del Cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente (7).

circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.»—Art. 10, D. cit.

(1) Art. 83, L. Reg. civ.

(2) Art. 84, ídem íd.

(3) Art. 85, ídem íd.

(4) Art. 86, ídem íd.

(5) Art. 87, ídem íd. «En el caso de naufragio, exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los agentes diplomáticos y consulares pedirán igual copia, dirigiéndose á las autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados, y que hayan entendido de las diligencias formadas acerca del siniestro.»—Art. 11, D. 1.º Mayo de 1873.

(6) Art. 88, L. Reg. civ.

(7) Art. 89, ídem íd.



Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en el registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso (1).

(1) Art. 90, L. Reg. civ. Sobre la inscripción en el Registro civil de las defunciones de los militares muertos en campaña, existen las disposiciones siguientes:

»DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1874.—Art. 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Dirección general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña. Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los arts. 20 y 79, L. Reg. civ., si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

»Art. 2.º Las inscripciones que por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

»Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción, podrán solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquél, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglam. L. Reg. civ.

»Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán al Juez municipal para que se verifique la inscripción, y también se le remitirá el expediente original, si no existiese oposición de los interesados ó del Ministerio fiscal. En el caso de reclamación ú oposición sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripción como provisional, y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

»Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento si faltare la relación que determina el art. 9.º:

»Primero. Las certificaciones de los capellanes de los Cuerpos, si estuvieren autorizados por los jefes de éstos.

»Segundo. Las certificaciones que, con referencia á sus libros y asientos, expidan los encargados de los hospitales militares, si las autorizaren los jefes de quienes dependieran.

»Tercero. Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspección ó dependencia, expidan las autoridades militares ó civiles.

»Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el párrafo 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

»Contra esta decisión puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual, oyendo al Promotor, resolverá en definitiva.

»No se da recurso alguno contra la decisión del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

»Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

»Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defunción hubiere de inscribirse, se tendrá como tal, para los efectos de la ley, el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallen establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Dirección general.

37. *Fallecimiento de españoles en el extranjero.*—Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén

»Art. 9.º Si el Registro que correspondiere al último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Dirección, si bien con carácter provisional y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente, para que éste la inscriba.

»Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye; cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de éstos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

»ORDEN DE 16 DE OCTUBRE DE 1874.—Art. 1.º Las Direcciones generales de las Armas é Institutos del Ejército remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado duplicadas hojas de servicio, medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible por nota en los mismos:

»Primero. El día, hora y lugar en que hubiere ocurrido la muerte.

»Segundo. El nombre, apellido, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

»Tercero. El nombre, apellido, profesión ú oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiesen tenido.

»Cuarto. El empleo efectivo que desempeñaba y el Cuerpo en que servía.

»Quinto. Si otorgó testamento y ante quién.

»Sexto. El cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura al cadáver.

»Art. 2.º Los Directores generales de las Armas reclamarán los datos necesarios de los jefes de los Cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

»Art. 3.º Cuando no constase el parte de los referidos jefes, pero se tenga noticia por cualquiera otro conducto del fallecimiento ocurrido en los hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el jefe del Cuerpo pedirá y remitirá á la Dirección general del arma respectiva la certificación á que se refiere el caso 2.º del art. 5.º del decreto de 17 de Julio de 1874, que acredite la defunción.

»Art. 4.º Las certificaciones de defunción expedidas por los capellanes de los Cuerpos podrán utilizarse también para este fin, y asimismo los datos que suministren los testigos presenciales y los que arrojen las diligencias instruidas por la jurisdicción militar.

»Art. 5.º Para la más puntual observancia de las anteriores reglas, los jefes de los Cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones, en el plazo preciso de un año, las hojas de servicio, medias filiaciones de los fallecidos en el transcurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de los mismos, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicio, medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de las circunstancias esenciales para la inscripción hace que ésta tenga sólo el carácter de provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias, fáciles de evitar.

»DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1874.—Art. 1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado hay desde 1.º de Enero de 1875 libros destinados á la inscripción de las defunciones ocurridas durante la guerra en la forma que comprende el modelo aprobado en esta fecha. En ellos se inscribirán las defunciones de los jefes y oficiales cuyos herederos ó representantes no reclamen la inscripción en determinado Registro.

»Art. 2.º Las defunciones de los individuos de las clases de tropa y de los otros militares en el caso que se cita en el artículo anterior, se inscribirán en el Registro de su domicilio ó en el de su padre cuando fuere conocido. Los Jueces municipales



acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido (1).

De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al margen de las partidas respectivas (2).

El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia (3).

La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país, residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo transmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado (4).

En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad (5).

procederán á la mayor brevedad á practicar tales inscripciones en la forma que establece el decreto de 17 de Julio de 1874, insertando en ellas la orden de la Dirección y extractando ligeramente los documentos ó antecedentes que se les comuniquen.

»Art. 3.º Para cumplir lo establecido en el art. 9.º del referido decreto de 17 de Julio de 1874, se abrirá en la Dirección el número de libros auxiliares que se consideren necesarios, los cuales servirán al propio tiempo para contener los extractos de las inscripciones que hayan de ordenarse á los Jueces municipales por conducto de aquel Centro.

»Art. 4.º Las certificaciones de los asientos que se practiquen en los libros se extenderán con arreglo á los arts. 31 y 32 de la ley, y nota 3, pág. 139, en el papel sellado correspondiente, satisfaciéndose por su expedición los derechos asignados en el artículo 77, llevándose por la Dirección la correspondiente cuenta y resumen, con arreglo á los arts. 81 al 84 del Reglam. L. Reg. civ.»

(1) Art. 91, L. Reg. civ.

(2) Art. 92, idem id.

(3) Art. 93, idem id.

(4) Art. 94, idem id.

(5) Art. 95, idem id. Con motivo de la epidemia colérica última se dictaron las siguientes disposiciones, que pueden considerarse complementarias en este punto:

1.ª R. O. de 13 de Junio de 1885, aprobando la instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la Sección de defunciones en casos de epidemia ú otros extraordinarios, é instrucción referida (*Gac.* del 15).

2.ª R. O. de 1.º de Agosto de 1885, dictando reglas para la identificación de las personas fallecidas á consecuencia del cólera (*Gac.* del 2).

3.ª R. O. de 5 de Agosto de 1885, dictando prescripciones sobre formalidades para la inscripción de defunciones de personas fallecidas á consecuencia del cólera (*Gaceta* del 8).

4.ª R. O. de 6 de Agosto de 1835, dictando reglas sobre la manera de practicar ins-

38. b. DISPOSICIONES ESPECIALES.—4.º *Registros de ciudadanía y cambios de nacionalidad. Requisitos que preceden y cuáles debe contener.*—Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil (1).

En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos (2).

No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad (3).

La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el artículo 63 de la Ley (4).

En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20 de la ley de Registro civil:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

cripciones de defunción que no pudieron extenderse oportunamente á consecuencia de la epidemia colérica (*Gac.* del 9).

(1) Art. 96, L. Reg. civ. cit.

(2) Art. 97, L. Reg. civ. «La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiere, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97, L. Reg. civ., y en su caso en los Reales decretos de concesión.

»Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido».—Art. 65, Reglam. L. Registro civil.

«La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 y 100 de la ley y los 21 y 25 del Reglam. L. Reg. civ.

»También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101 al 112 de la L. Reg. civ.»—Art. 66 del Reglam. L. Reg. civ.

(3) Art. 98, L. Reg. civ.

(4) Art. 99, idem id.